

que va a beneficiarse Islandia del cupo de importación de bacalao en España, indicado más arriba, las mercancías españolas gozarán en Islandia del trato de más favor con relación a cualquier otro país, así en lo referente a derechos arancelarios como a recargos o sobretasas del mismo carácter, tasas o impuestos interiores, derechos de puerto y demás arbitrios de todo género, incluso los concernientes a navegación y pesca.

Segundo. Asimismo, durante el período de tiempo indicado en el párrafo anterior, las mercancías españolas obtendrán en Islandia todos los permisos de importación que puedan ser necesarios, sin sujeción a límite alguno de contingentes y los permisos de giro correspondientes para la obtención de divisas en moneda extranjera.

Tercero. Los comerciantes españoles serán libremente autorizados para ejercer, en el territorio de Islandia, su actividad, en orden a la propaganda y gestiones para la venta de sus productos, teniendo asimismo libre acceso a los Tribunales de todo género de Islandia, para cuantos litigios de carácter comercial necesiten presentar.

Cuarto. Disfrutará igualmente España, durante dicho tiempo, del trato de más favor en cuanto a las marcas de comercio y de fábrica, beneficio del que, por reciprocidad, gozará Islandia respecto de España.

Quinto. Del mismo modo y por igual reciprocidad será reconocida la validez en uno y otro país de los certificados de origen y de los sanitarios expedidos por las respectivas autoridades, previas las comunicaciones necesarias a cada Gobierno de la lista de entidades o autoridades que deben expedirlos y de las formalidades a que hayan de sujetarse.

Sexto. El Gobierno de Islandia tomará las medidas necesarias para proteger en su país el uso de las denominaciones de origen de los vinos españoles siguientes: Jerez (Xeres o Sherry), Málaga, Rioja, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Ribero, Manzana de Sanlúcar de Barrameda, Malvasía de Sitges, Noblejas, Conca de Barberá, Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona.

Séptimo. El Gobierno de Islandia se comprometerá a que, una vez establecido en aquel país el Monopolio de importación de vinos, dicha entidad adquiera en España el 80 por 100 de los vinos de mesa y de los brandys

anisados y similares que importe, y a que el 100 por 100 de los vinos generosos que se adquieran por aquel país sean precisamente de los tipos de Jerez, Málaga o Tarragona, y adquiridos en España. En tanto que dicho Monopolio no entre en funciones, se considerará en pleno vigor cuanto con referencia a vinos se estipula en el artículo 2.º del Convenio de Comercio entre España e Islandia de 23 de Julio de 1923.

Octavo. El Gobierno de Islandia recomendará a sus importadores la adquisición en España de la mayor cantidad posible de los artículos que hoy adquiere en otros países y que la exportación española pueda ofrecer en condiciones de precios y calidades equivalentes a las de otras procedencias. Entre dichos artículos deben figurar preferentemente las frutas frescas, frutas secas, arroz, calzados, tejidos de algodón y de lana, tejidos de punto de algodón y de lana, confecciones hechas con los mismos tejidos y con los de seda, manufacturas de yute y herramientas para trabajos de campo.

Igualmente el Gobierno islandés examinará con el máximo interés posible cuantas sugerencias le haga llegar el Gobierno español para facilitar la realización de operaciones comerciales.

Apoyándose en la buena voluntad ya demostrada hacia los intereses islandeses, el Gobierno de Islandia no deja de expresar la esperanza de que el Gobierno español vea la manera de aumentar el cupo de la importación bacaladera concedido a Islandia según la Nota, en el caso que luego resultase innecesario distribuir a otros países la totalidad de la parte restante del contingente global de 1934 no destinada a Islandia, con mira especial al 15 por 100 del contingente global deducido de la importación promedia islandesa en los años 1931 a 1933. El Gobierno de Islandia también abraza la esperanza de que, por si la estadística revisada arrojase, a favor de Islandia, para la dicha importación promedia, cifras más altas que las supuestas en la Nota, sea posible aumentar el cupo de Islandia con arreglo a lo que se acaba de exponer.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer a V. E. las seguridades de mi más alta consideración. — Por Islandia, A. de Oldenburg.

Excmo. Sr. J. José Rocha, Ministro de Estado, etc., etc., etc.

Con ocasión del último movimiento revolucionario se han registrado en los

Institutos y Cuerpos armados casos de verdadero heroísmo, no sólo de alguno de sus individuos, sino de sus unidades en masa, contribuyendo con ello de manera eficacísima a la defensa de la Patria y a la mayor exaltación y gloria de la República.

Como la Orden de la República, creada con el propósito de que puedan recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguen en el servicio de España y de la República, carece entre los grados de la misma de una insignia que pueda otorgarse a unidades y colectividades, se estima necesario, a tal efecto, la creación de la "Corbata de la Orden de la República".

Con dicha finalidad, a propuesta del Ministro de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Corbata de la Orden de la República, destinada a premiar, como recompensa colectiva, los actos heroicos de institutos armados o de colectividades civiles en el cumplimiento de su deber, o que hayan prestado excepcionales y especialísimos servicios de carácter cívico, humanitario, etc., etc.

Artículo 2.º Las insignias se colocarán en las banderas o estandartes y consistirán en una venera como la de la Encomienda, pendiente de un lazo con los colores de la Orden, ostentando, además, dos cintas de igual clase que la de la Banda.

Artículo 3.º Cuando se trate de Cuerpo o Colectividad que orgánicamente carezca de bandera o estandarte, se designará por el Ministerio de Estado la dimensión de la insignia, así como la forma en que la misma deba ostentarse.

Artículo 4.º Su concesión se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 6.º del Reglamento de la Orden y se entenderá siempre libre de todo gasto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano, de conformidad con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Or-